CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, con fecha 28 de Junio de 2023 presentó escrito de reposición y apelación contra el auto 902 de junio 23 de 2023, notificado en estado el día 26 de Junio de 2023, mismo que fue presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la mencionada providencia. Recursos visibles a PDF 064 del Cuaderno no. 1 del Dossier

El memorial digital fue enviado al despacho desde el buzón digital alvaro abogado@hotmail.com, inscrito por el profesional del derecho en la plataforma SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales.
CARTAGO VALLE Julio 12 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

República de Colombia

Referencia: [DEMANDA EJECUTIVA] promovida por BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ contra MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00
Auto: 1016

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, elevados por la parte acá ejecutada **MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID**, obrante en el Archivo PDF No. 64 Cuaderno No. 1 por intermedio de su apoderado judicial contra el auto 902 de Junio 23 de 2023, visible a PDF 062 del sumario.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

A fin de entronizar lo que será materia de decisión esta juzgadora realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Por medio de auto 902 de Junio 23 de 2023, se dispuso denegar la solicitud presentada por la aquí ejecutada de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, proceso de jurisdicción coactiva con radicado No. 2020-00065-00, cautela que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100, el cual también se encuentra embargado al interior del presente proceso ejecutivo que se ventila ante esta célula judicial.

Mediante tempestivo escrito arrimado al proceso por parte del apoderado de la parte demandada el cual yace a PDF 064 del sumario, el vocero judicial censuró la decisión ya señalada.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS -.

Como estribo medular de la opugnación afirma el apoderado de la parte ejecutada que el aspecto fáctico de la cuestión discutida se concentra en la existencia de un embargo por vía de jurisdicción coactiva respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100 también aprisionado en el presente proceso respecto del cual este Juzgado en atención a solicitud de parte, pretende adelantar diligencia de remate.

Señala como argumento toral de su censura que las medidas cautelares en el ejecutivo de otra especialidad que concurren con este proceso civil, no son autónomas ni independientes respecto de la presente ejecución civil, por cuanto la figura de la acumulación de embargos de distintas especialidades fue generada para establecer una unidad sistémica de la ejecución, afirma que es un solo proceso ejecutivo, es por ello que considera disonante que en este caso particular la autoridad fiscal mantenga la medida cautelar, también afirma que es exótico en el contexto de nuestro sistema normativo, que el Juez Civil avale la permanencia del embargo el secuestro y el avalúo de bienes adelantados por la otra especialidad que concurre a este proceso ejecutivo, por lo que insiste en señalar que riñe con la lógica jurídica que se pueda embargar, secuestrar avaluar y rematar un bien dos veces por distintas autoridades.

Señala que esta instancia judicial en atención y observancia del principio de legalidad no puede validar fecha alguna de remate hasta que se resuelva la coexistencia en forma autónoma e independiente de las medidas cautelares que se presenta en este caso de igual forma menciona que el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva por lo que mal podría hacer este despacho al rematar un bien que esta fuera del comercio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

Dentro del traslado del escrito de recurso conforme lo establece el Art. 318 del C.G.P, en consonancia con el Art. 110 ibídem, el apoderado de la parte demandante allegó escrito indicando la impertinencia de lo alegado por su contra parte, al igual que la improcedencia del recurso vertical de apelación; afirma que lo actuado y decidido en el auto acusado es legal, que la alzada no es más que una maniobra dilatoria de la parte ejecutada; acusándola de no ser la primera vez que despliega este tipo de conductas no probas al interior del sub examine, con el único animo de entorpecer infundadamente el trasegar normal de la presente ejecución. Ver PDF 069.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente mencionará este Juzgado que sobre la imposibilidad de fijar fecha para la diligencia de remate respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100 que es alegada por el opugnante, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre dicho tópico, en atención a que el auto 225 de febrero 22 de 2023, proferido al interior de este asunto, ya se procedió a señalar fecha y hora judicial para de la puja electrónica respecto del inmueble supra citado, dictado judicial que a hoy se encuentra debida y legalmente notificado, con total firmeza en atención a que ya alcanzó su ejecutoria, por lo que resultaría inane cualquier consideración por parte del despacho al respecto.

Dicho lo anterior, sin tardanza se dirá que el recurso de reposición no detenta bienandanza para su despacho favorable, ahora bien; al analizar la solicitud sometida a escrutinio y al estudiar las circunstancias fácticas y los argumentos blandidos por el censor en los que se soporta la censura con que fustiga el auto 902 de Junio 23 de 2023, que dispuso denegar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, proceso de jurisdicción coactiva con radicado No. 2020-00065-00, son estructuralmente que las medidas cautelares en el ejecutivo de jurisdicción coactiva

y que concurren con este proceso civil, no son autónomas ni independientes respecto de la presente ejecución civil, por cuanto afirma que la figura de la acumulación de embargos de distintas especialidades fue generada para establecer una unidad sistémica de la ejecución, por lo que esgrime el censor se trata de un solo proceso ejecutivo, es por ello que considera disonante que en este caso particular la autoridad fiscal mantenga la medida cautelar, también afirma que es exótico en el contexto de nuestro sistema normativo, que este despacho avale la permanencia de las medidas cautelares y el avalúo adelantado sobre el inmueble matrícula inmobiliaria No. 375-28100 adelantados al interior de la Oficina de Cobros Fiscales de esta Municipalidad y que concurre con el presente proceso ejecutivo judicial, por lo afirma que riñe con la lógica jurídica que se pueda embargar , secuestrar avaluar y rematar un bien dos veces por distintas autoridades.

Considera esta juzgadora que los señalamientos del precursor de los recursos, son argumentos ausentes de cualquier razón o sustento jurídico, pues basta una lectura juiciosa **del art. 365 del CGP**, para concluir la ausencia total de mérito en la tesis esbozada por el vocero judicial opugnante, lo anterior en virtud a que es más que diáfana la norma traída a estudio en señalar que cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva (como en este caso) o de alimentos, se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil , una vez comunicada la medida al juez civil, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes , pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral , de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme de su ejecución, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial existir sobre un bien una concurrencia de embargos de diferentes especialidades, con base en lo anterior refulge diamantino que las circunstancias fácticas y las supuesta irregularidades alegadas en el libelo impugnatorio no pueden ser de recibo, ello en virtud a que como ya se dijo, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100 si puede ser rematado dentro de este proceso ejecutivo civil.

Se reitera, que las circunstancias fácticas exhibidas por el vocero judicial promotor de la censura, no puedan siquiera por asomo tipificar o ser encuadradas en alguna situación trasgresora del ordenamiento legal o del principio de legalidad que lleven a este despacho o considerar la posibilidad de revocar lo ordenado en su auto 902 de Junio 23 de 2023.

Así mismo, sobre los demás señalamientos del libelista en su escrito de recursos, estima esta oficina judicial que, no es cierto que en el presente asunto y en razón a la figura de la acumulación de embargo de diferentes especialidades que recaen sobre el inmueble 375-28100 se pretendan llevar a cabo dos remates uno en el proceso de jurisdicción coactiva , y otro al interior del sub judice, en primera medida basta un escrutinio al proceso en especial el contenido del oficio visible a PDF 056 del cuaderno Digital No. 1 mediante el cual la entidad UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, por intermedio del cual la jefe de dicha unidad la DRA SOFIA TORRES JORDAN, informaron a este despacho de la existencia del proceso de jurisdicción coactiva No. 2020-00065-00, y su asentimiento para la realización de la diligencia de remate ordenada por este Juzgado sobre el inmueble No. 375—28100, lo anterior connota que la única diligencia de remate que se procura llevar a cabo de haber lugar a ello, es la almoneda que ordenada al interior del presente proceso ejecutivo, y por ende el avaluó que se tendrá en cuenta respecto del inmueble materia de subasta no puede ser otro que el obrante en este proceso. Agréguese a lo anterior, que lo atinente al remate ordenado en estas diligencias esta mas que dilucidado dentro del sub examine.

Y como si esto no fuera suficiente el Art. 465 del CGP norma adjetiva que reglamenta LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES - de manera diáfana regenta que cuando en un proceso ejecutivo laboral, de **jurisdicción coactiva (como en este caso)** o de alimentos, se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil , una vez comunicada la medida al juez civil, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes , pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral , de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme de su

ejecución, debidamente especificada, del crédito que ante el se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial.

Connota lo anterior y atendiendo el sentido gramatical y teleológico de la norma traída a colación, que en efecto, la norma procesal en mención la cual por su naturaleza de ser de orden público y obligatorio acatamiento por todos los servidores públicos, y particulares muestra el camino procesal al que obligatoriamente debe ajustarse dentro del sub judice, tanto este despacho, como la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, que no es otro llevar a cabo la diligencia de subasta pública ordenada al interior del presente proceso ejecutivo con garantía real respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-28100, también gravado con el embargo coactivo fiscal, una vez verificada la almoneda proceder por medio de auto, a la distribución del producto de la misma entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial, sin que esto desde ningún tipo de efecto legal siquiera por asomo genere tal como lo señala el vocero judicial de la parte ejecutada en su escrito de alzada ***"una conjunción de los procesos civil y fiscal" "que lleve a que los mismos pierdan su autonomía e independientes para establecer una unidad sistémica de la ejecución, que lo convierte un solo proceso ejecutivo"***

Valga precisar al apoderado de la parte acá ejecutada, que los recursos ordinarios establecidos en la ley como mecanismos de control de las actuaciones judiciales no pueden ser utilizados para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia a ese tipo de articulaciones, menos aún para censurar la justicia material de una decisión, habida cuenta que ello implica un uso indebido del acceso a la justicia, y una dilación manifiesta e intencional del proceso, conducta que resulta reprochable por parte de cualquier sujeto procesal y que como ya se ha dicho al acá reposicionista en anteriores providencias de segunda instancia vertidas al interior de este proceso y que desatan peticiones tan peculiarmente descaminadas y carentes de argumentos serios o fundados como

los recursos que hoy nos concitan , "a la sazón que adopta un comportamiento que lo aproxima al campo de la falta disciplinaria"[1]

Secuela de todo lo anteriormente señalado, indicará el despacho tal como lo mencionó en los albores de este proveído no le es dado a este juzgado disponer el levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso de jurisdicción coactiva que se adelante en contra de la aca también ejecutada, pues se reitera que el proceso ejecutivo fiscal que adelanta la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE bajo el radicado No. 2020-00065-00, el cual también persigue el inmueble No. 375—28100, se trata de una actuación autónoma e independiente de la presente ejecución judicial, y cualquier solicitud que el togado del derecho de la parte ejecutada pretenda respecto de las medidas cautelares allí decretadas debe ser agitada ante la autoridad fiscal, y no ante esta judicatura.

Siendo estas razones suficientes, este despacho NO accederá a los ruegos del censor, y dispondrá la denegación del recurso horizontal de reposición, y la confirmación integral de lo ordenado en el auto 902 de Junio 23 de 2023, visible a PDF 062 del sumario, hoy materia de alzada, y así se dirá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Desbrozado lo anterior, es del caso entrar a dilucidar lo pertinente al recurso vertical de apelación formulado por el recurrente, sobre tal tópico se impone recordar que la viabilidad del recurso en trato, se sujeta a dos reglas básicas, una genérica y otra específica. La primera, abriga como susceptibles de alzada todas las sentencias, salvo las dictadas en equidad; y la segunda, ello es medular, **reduce selectivamente su procedencia a ciertos autos**.

El recurso de apelación, se encuentra decantado por la jurisprudencia, solo procede respecto de las providencias para los que **la ley expresamente los consagran**, sin que se extiendan

[1] Auto de Abril de 2021 por el cual se resolvió recurso de apelación contra el auto de 13 de enero de 2020 que rechazo de plano oposición y solicitud de nulidad de diligencia de secuestro desplegada sobre el inmueble aprisionado en este proceso M.P ORLANDO QUINTERO GARCIA Sala Civil Familia Tribunal superior de Buga.

a las restantes discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros.

El principio de taxatividad, entonces, viene a gobernar la apelación. Quiere decir lo dicho, como directriz general, que toda cuanta decisión se profiera es inapelable. Se exceptúan aquellas que, numerus clausus, fueron señaladas expresamente por el legislador.

Así entonces, si bien es cierto, **el Art 321 Numeral 8 del CGP establece que es susceptible del recurso de *apelación la providencia que resuelva sobre una medida cautelar. o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla,*** no es menos cierto; que dicha disposición normativa parte de la premisa que la medida cautelar objeto de discusión, o bien si se trata de una caución se infiere se trate de una decisión judicial adoptada al interior de un proceso bajo instrucción del despacho, este no es el caso pues la medida cautelar cuyo levantamiento procura el promotor del recurso se trata de una medida decretada al interior de un proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE bajo el radicado No. 2020-00065-00, actuación que a todas luces desborda la competencia de esta célula judicial

En todo caso téngase en cuenta que la solicitud de levantamiento de una medida cautelar decretada al interior de un proceso de jurisdicción coactiva, es decir ajeno a la Jurisdicción ordinaria Civil, el precepto normativo regulado en el Art. 321 del CGP, se repite no la tipifica como pasible del recurso de apelación.

Por demás, en el presente caso la fundamentación de la subsidiaria apelación resulta desenfocada , pues recaba el despacho que aunque a voces del numeral 8 del art. 321 del CGP si es pasible de apelación el auto que "resuelve sobre una medida cautelar…" en la providencia 902 de junio 23 de 2023 en esencia purista ninguna determinación se adoptó sobre ese tema pues se insiste que la medida cautelar cuyo levantamiento persigue el apoderado de la parte ejecutada se trata de un embargo decretado al interior de un proceso de jurisdicción coactiva, que no es de competencia ni de conocimiento de esta judicatura.

No se puede echar al olvido tal como lo pregona la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil en múltiples de sus pronunciamientos:

"En materia del recurso de apelación rige el principio de **taxatavidad o especificad**, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma".

Bajo los anteriores prolegómenos jurídicos, rápidamente decanta esta Falladora la insatisfacción del presupuesto en comento y, por ende, la improcedencia del reproche exhibido por el inconforme, pues una lectura al Articulo 321 del CGP mismo que establece cuales son las providencias que pueden ser objeto del recurso o en comento, se tiene que el auto confutado, no es uno de aquellos enlistados como susceptibles de apelación.

Así las cosas, obsecuente con lo dicho en líneas anteriores obligatorio se torna indicar que el otorgamiento del recurso de apelación subsidiariamente enrostrado debe ser denegado.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR por las consideraciones señaladas en esta providencia el recurso de reposición, elevado por la parte ejecutada, contra el auto 902 de Junio 23 de 2023, secuela de lo anterior se confirma integralmente el auto ya mencionado.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELCTRONICO

Cartago - Valle, **JULIO 13 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c38fcc7bf4e0e4cf7635bbe100a6cd3dd503735c459f6fd47194639d35cfbba**
Documento generado en 12/07/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica